

## **DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y VIBRATORIA**

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón, en reunión celebrada el 12 de febrero de 2002, y conforme a lo previsto en el artículo 2 a) de la Ley 2/92, de 13 de Marzo, aprobó el siguiente

### **DICTAMEN**

La protección del medio ambiente y el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de nuestra Constitución, exigen la regulación legal de los impactos ambientales, entre otros, aquellos producidos por el ruido y las vibraciones.

La contaminación acústica y vibratoria es un problema ambiental de gran importancia, que afecta directamente a la mayor parte de la población aragonesa. El impacto que el ruido y las vibraciones como agentes contaminantes producen sobre la población, se traduce en efectos claramente nocivos que suponen un detrimento de la calidad de vida, y contradicen el Artículo 43 de la Constitución que garantiza el Derecho a la Salud, así como otros textos de derecho internacional que también contemplan el ruido como agente contaminante.

La problemática ambiental del ruido y las vibraciones ha sido hasta hace poco tiempo infravalorada, no habiéndose articulado las herramientas legales necesarias para su control y disminución. A este respecto, el presente Borrador de Ley que se desarrolla en el marco competencial establecido en el Artículo 37.3 del Estatuto de Autonomías “*normas adicionales de protección del medio ambiente*”, supone un paso fundamental para la lucha contra el ruido y las vibraciones, y es por ello por lo que este Consejo de Protección de la Naturaleza se congratula de la iniciativa adoptada por el Departamento de Medio Ambiente y por su desarrollo en forma de Ley.

Tras el estudio del referido texto, su debate y deliberación, en la reunión de la Comisión de Protección del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de este Consejo celebrada el día 22 de enero de 2002 y tras considerar pertinente la emisión de dictamen del C.P.N.A., se acuerda:

**Emitir el siguiente dictamen en relación con el “Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica y Vibratoria”.**

El Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, considerando los contenidos del Borrador de Ley y la filosofía general en la que se desarrolla, valora

positivamente el presente documento, e insta al Gobierno de Aragón a su rápida tramitación y puesta en aplicación. La presente Ley deberá servir para armonizar el normal desarrollo de las actividades socioeconómicas, particularmente de las propias de las grandes poblaciones, con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad individual, tanto en lo referente a los niveles de ruido exteriores como a los interiores y a las vibraciones.

Entrando en un análisis más particular sobre los contenidos del documento cabe hacer las siguientes apreciaciones:

### **1. Consideraciones generales**

El actual borrador de Ley pretende reducir las emisiones de ruido y disminuir la contaminación en los diferentes puntos de inmisión, haciendo especial hincapié en el *control y corrección* de los principales agentes contaminantes. A este respecto este Consejo considera oportuno dar más peso e importancia en el documento a la **prevención** y, en particular, a la **educación**, como líneas prioritarias de actuación para moderar los comportamientos de las personas y favorecer un uso más racional y respetuoso con el medio ambiente de los elementos y agentes emisores de ruido.

En este sentido, los objetivos de la Ley podrían considerar los planteamientos de la “Estrategia Aragonesa de Educación Ambiental” que se está elaborando actualmente, y dar mayor peso a los programas educativos sobre la prevención de la contaminación acústica y vibratoria.

En el ámbito de aplicación de la Ley se establecen los “comportamientos” como acciones que provocan impactos acústicos. Sin embargo no se establecen medidas concretas que puedan moderar estos comportamientos o actitudes de las personas. Para ello se podría desarrollar un capítulo específico de educación ciudadana orientado al ruido y a las vibraciones.

La experiencia de otras Comunidades Autónomas que ya disponen de una Ley semejante debiera servir como apoyo a la redacción de este documento, aprovechando los errores o vacíos que dichas Leyes hayan podido cometer. A este respecto se acusa la falta de un mayor número de referencias a la legislación de base existente.

Por otro lado se echa en falta en el Preámbulo un capítulo dedicado a la definición exhaustiva de conceptos fundamentales como “contaminación acústica”, “ruido”, “impacto acústico”, “vibraciones”, etc., que permita una mejor comprensión del problema. Este hecho, aunque pueda parecer poco relevante, puede ayudar a concretar, más aun, los objetivos y fines de la Ley. Por ejemplo en el texto aparece como objetivo conseguir “*ciudades silenciosas*”, entendiendo este Consejo que más bien debiera abogarse por “*poblaciones sin ruidos*”.

## **Sobre la aplicabilidad de la Ley**

En su expresión actual, la Ley interfiere en determinados ámbitos competenciales municipales y puede generar incompatibilidades entre diferentes normativas.

Por ejemplo, se puede interpretar del artículo 27, “*de Orden Público*”, que se establece la posibilidad de prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Este Consejo entiende que las alteraciones del Orden Público son competencia de las Fuerzas de Seguridad y no parece coherente, por tanto, incluir un apartado específico de esta naturaleza en la Ley.

La clasificación y los niveles establecidos en la Ley para niveles de ruidos y vibraciones, difiere de otros establecidos por diferentes instituciones y normativas como la Organización Mundial de la Salud, o la “*Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones*”, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 5 de diciembre de 2001, siendo incluso en ocasiones dichos niveles más estrictos, y, por tanto, más beneficiosos para el Medio Ambiente que los propuestos por la Ley. Este hecho genera cierta inquietud e incertidumbre por lo que refiere a la aplicabilidad real en nuestros pueblos y ciudades.

## **Respecto a la Disposición Adicional Primera**

La disposición adicional primera relativa a las obligaciones municipales, se centra en aquellos municipios que cuentan con Policía Local propia, dejando fuera de este ámbito a todos aquellos municipios que no dispongan de ésta. Este Consejo considera más oportuno establecer otro tipo de clasificación o jerarquía en los municipios que deban aplicar la norma, por ejemplo el número de habitantes. De igual forma se podría establecer otra disposición adicional para el resto de los municipios que no cuenten con policía municipal propia.

## **Con relación a la Ordenación Urbanística**

Este Consejo considera que se debería revisar lo articulado en la Disposición adicional segunda sobre los municipios con Plan General. El procedimiento de aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística ya establece en su normativa la necesidad de hacer estudios de impacto acústico para la tramitación de determinadas licencias de actividades.

De igual forma se debería revisar lo estipulado en los Artículos 33 y 26 ya que, la aplicación de lo regulado en el primer caso, puede llegar a provocar la paralización o inoperatividad de los Planes Generales de Ordenación Urbanística. Por otro lado el carácter retroactivo de las licencias de actividades regulado en el Artículo 26 induciría

en algunos casos a la paralización de las actividades económicas, al poder modificar los ayuntamientos las licencias de actividades en vigor.

Respecto al Artículo 35, sobre el Planeamiento de desarrollo, este Consejo considera que se debería modificar la redacción, de forma que se reafirmase el procedimiento existente, y el modo de proceder al respecto. La actual redacción del articulado genera una redundancia sobre la legislación vigente, ya que el Estudio de Impacto Ambiental es un requisito indispensable, y éste debiera de contener, para los casos citados en el artículo, un apartado específico referente al impacto acústico.

### **Respecto a las Áreas acústicas**

En el Área acústica A, en la que se incluyen los Espacios Naturales Protegidos, se debería añadir “...y de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo que la legislación específica de cada espacio establezca.”

### **Con relación al tráfico rodado**

La Ley parece centrarse en el control de emisiones producidas por locales y actividades productivas, o de comportamientos de orden público, tal y como puede deducirse del Artículo 21 “Efectos”. Sin embargo no profundiza suficientemente en el control del tráfico rodado urbano y en los comportamientos y actitudes de los conductores, siendo este tipo de elementos los que más emisiones de ruidos producen y los que más alteran la calidad acústica del aire.

En el Artículo 29 sobre “Prohibiciones”, se deberían especificar en el punto 2 los límites máximos permitidos y establecer procedimientos reguladores y sancionadores, aumentando las inspecciones a los vehículos y penalizando la forma de conducir y el comportamiento de los conductores.

Este punto debería igualmente completarse en el Artículo 40 relativo a las inspecciones, incluyéndose entre los supuestos en los cuales pueden actuar los agentes municipales, la conducción inapropiada. De igual forma cabría la inclusión de este tipo de comportamientos en la Sección 2ª del Capítulo VIII sobre las Infracciones y Sanciones.

Reafirmando la necesidad de intensificar las líneas preventivas, este Consejo considera que se debería hacer más hincapié en las medidas de fomento del uso de transporte público y en la adaptación de las vías urbanas a nuevos modos de transporte menos contaminantes, primando la presencia de carriles para bicicletas, taxis y autobuses y complementando estas iniciativas con medidas de educación vial.

### **Con relación a la ejecución de obras**

Aunque el artículo 38, referido a “obras” sí permite que en caso de reconocida urgencia o por razones de seguridad o peligro en el caso de trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación, puedan establecerse excepciones con relación al cumplimiento estricto de los niveles establecidos en los artículos 17 y 18, pueden surgir situaciones, además de ésta, que puedan requerir una excepción en un momento concreto.

Por ello este Consejo considera pertinente establecer la posibilidad de, siempre considerando casos excepcionales, poder superar los niveles establecidos en cualquier circunstancia y no sólo en el caso de obras o en los supuestos detallados en el artículo 20 “eventos singulares programados”.

### **Otras consideraciones de interés**

En el Artículo 11, punto b se establece que el personal con titulación, formación y conocimientos necesarios, actuarán bajo la responsabilidad de un Arquitecto o Ingeniero, que se responsabilizará de los certificados y controles que se efectúen. Parece más oportuno sustituir estas “Arquitecto o Ingeniero” por “Técnico cualificado”.

---

Voto particular emitido por la Sra. M<sup>a</sup> Pilar Gómez López en el plazo y formas correctas según queda regulado en el Capítulo III del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón.

La Consejera M<sup>a</sup> Pilar Gómez López emitió su abstención al dictamen sobre el “Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica y Vibratoria”, por no considerar los siguientes aspectos:

*“Sobre los artículos 17,18 y 19:*

*En cuanto a los límites en decibelios A, los consideramos excesivamente estrictos en todas las áreas acústicas establecidas. Son límites mucho más bajos que los establecidos en normativas similares establecidas en otras Comunidades Autónomas y Ordenanzas municipales como la del Ayuntamiento de Zaragoza.*

*Los límites establecidos en las áreas de baja sensibilidad acústica como puedan ser la C (predominio de usos de servicios, comerciales, deportivos y recreativos) o la D (comprende partes del territorio afectadas por servidumbres sonoras a favor de sistemas generales de infraestructuras de transporte, zonas industriales y de espectáculos al aire libre) son innecesariamente bajos, ya que por la propia definición*

*del área, las instalaciones no están situadas en zonas de problemática especial por ruidos.*

*Queremos resaltar que las empresas, desde la entrada en vigor del RD 1316/89 sobre protección de los trabajadores por exposición al ruido durante el trabajo, así como las correspondientes notas técnicas de prevención y las ordenanzas municipales existentes hasta el momento (alguna como la del Ayuntamiento de Zaragoza modificada muy recientemente), han realizado importantes inversiones destinadas al control de ruidos y vibraciones tanto en el ámbito interno como para control de niveles de ruidos externos.*

*Por ello, cualquier modificación de estos límites establecidos con anterioridad, supone un importante esfuerzo a realizar de nuevo por las empresas afectadas. Máxime si, además, se encuentran en zonas que el propio anteproyecto define como de baja sensibilidad, como es el caso de zonas eminentemente industriales. No debemos olvidar que exigir unos niveles mucho más estrictos que en otras Comunidades Autónomas va en detrimento de la competitividad de nuestras empresas y puede ser una barrera a implantaciones futuras.*

*Sobre los niveles de vibraciones, tal y como ya hemos resaltado con respecto al ruido, consideramos los niveles muy estrictos, y especialmente si no se diferencia entre periodos diurnos y nocturnos, y si se consideran conjuntamente las vibraciones continuas y transitorias”.*

---

Lo que con el Vº Bº de la Sra. Presidenta en Funciones, en la ciudad de Zaragoza a 13 de febrero de 2002, como Secretaria del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón,

**CERTIFICO:**

VºBº

LA PRESIDENTA EN FUNCIONES

LASECRETARIA

Fdo. Mª Pilar Gómez López

Fdo. Mónica Bardají Mir